

**DECRETO N.º 331****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 101 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo n.º 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 201, Tomo n.º 333, del 25 de ese mismo mes y año se emitió la Ley General de Electricidad con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cuyas disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades relacionadas.
- III.** Que la energía eléctrica constituye un servicio público, en razón de lo cual el Estado ha trazado como uno de sus principales ejes estratégicos lograr el desarrollo sostenible del sector energético, garantizando en tal sentido el goce de la energía eléctrica a toda la población en general, de manera confiable y asequible.
- IV.** Que mediante Decreto Legislativo n.º 190 del 26 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 212 Tomo n.º 433 del 8 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas mediante la cual se autorizará, regulará y supervisará el funcionamiento de quienes participen en las actividades de Energía, Hidrocarburos y Minas, garantizando así el goce de la prestación de servicios esenciales a todos los ciudadanos.
- V.** Que el Estado siendo el principal garante en la continuidad del servicio por su naturaleza pública, debe poseer un rol más preponderante en la generación de la energía eléctrica en el territorio nacional, con el fin de garantizar la sostenibilidad y abastecimiento de la misma.
- VI.** Que la Pandemia del COVID-19 ha impactado de forma significativa en la economía mundial, afectando las cadenas de suministro e incrementando el costo de vida de la población salvadoreña y que, debido al conflicto bélico Rusia-Ucrania, los precios internacionales del petróleo han presentado alzas significativas que afectan de forma directa los costos de producción de los generadores térmicos necesarios para abastecer la demanda de energía eléctrica de El Salvador.
- VII.** Que los costos de producción de la energía eléctrica producirán incrementos en la tarifa de energía eléctrica de los usuarios finales, que impactarán negativamente en la economía de las familias salvadoreñas.
- VIII.** Que a fin de reducir el impacto de la crisis mundial, producto de la combinación del COVID-19 y el conflicto bélico Rusia-Ucrania, se vuelve necesario implementar medidas que permitan, reducir los impactos en toda la cadena productiva por el alza del precio de los combustibles, entre ellos lograr la estabilidad del precio de la tarifa de energía eléctrica para los usuarios finales a través de contratos de naturaleza pública con cuyos precios se busca impactar positivamente en las tarifas de los usuarios finales.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Art. 1.- Sustitúyase la letra a) del artículo 79 de la manera siguiente:

"a) Los precios de energía y capacidad contenidos tanto en contratos de largo plazo, aprobados por la SIGET como en los contratos de naturaleza pública, de acuerdo con la metodología que se definirá en forma reglamentaria.

Los Contratos de Largo Plazo se regirán por el principio de publicidad y se adjudicarán mediante proceso de libre concurrencia, éstos deberán cumplir con los parámetros y procedimientos establecidos por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET.

Los contratos de naturaleza pública serán aquellos que las empresas distribuidoras suscriban con empresas en las que, el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo, estos contratos podrán ser de corto o largo plazo y serán suscritos de acuerdo con los lineamientos que, para tal efecto, emita la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y los procedimientos establecidos por SIGET.

La forma del suministro de los contratos a considerar en el cálculo de la tarifa podrá ser o no estandarizada, dependiendo de las características del recurso a ser contratado.

Las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo y contratos de naturaleza pública con participantes del mercado, de acuerdo con los porcentajes mínimos de contratación que serán establecidos en forma reglamentaria."

Disposición Transitoria

Art. 2.- De manera transitoria y hasta que la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, emita los lineamientos para la suscripción de los contratos de naturaleza pública, la suscripción de estos contratos será definida por la SIGET, con base en la propuesta que para tal efecto remitan los generadores en los que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo. Los Contratos de Largo Plazo vigentes y suscritos por las distribuidoras con empresas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria y control directo deberán ser prorrogados por SIGET, bajo las mismas condiciones.

Art. 3.- De manera transitoria y hasta que la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, emita lineamientos relacionados a los reportes periódicos de información que deberán brindar los participantes del mercado eléctrico, las compañías distribuidoras deberán remitir mensualmente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa - CEL, un reporte que contenga el detalle de las condiciones técnicas y financieras de los contratos existentes con plantas de generación eléctrica conectadas en sus redes de distribución, este informe deberá incluir, el tipo de tecnología y las inyecciones horarias efectuadas por cada una de las plantas de generación asociados a estos contratos.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVE,
Ministra de Economía.

D. O. N° 59
Tomo N° 434
Fecha: 23 de marzo de 2022

NGC/je
25-03-2022

